

franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado 117,81 kilogramos de dicho cable.

4b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas el 7,12 por 100 y en concepto de subproductos el 3 por 100 adeudable por la P. E. 56.03.15 y el 5 por 100 por la posición estadística 60.03.27 dada su naturaleza de prendas defectuosas.

5a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía realmente contenida en los calcetines obtenidos a partir del adipato de hexametildiamina, se podrán importar 130,27 kilogramos de dicha mercancía.

5b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas el 12,66 por 100 y en concepto de subproductos el 5,89 por 100 adeudable por la P. E. 39.01.39.1 y el 4,89 por 100 adeudable por la P. E. 60.03.27.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria e interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia

de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial, se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Valls, Sociedad Anónima» según Orden ministerial de 1 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26540

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bernardo Zapata Inés, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bernardo Zapata Inés, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos y botas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bernardo Zapata Inés, S. A.», con domicilio en Río Cinca, 38, Zaragoza, y NIF A-50064642.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cueros y pieles, solamente curtidos, de curtición mineral en seco, para corte:

- 1.1 De ternera, P. E. 41.02.17.1.
- 1.2 De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.2.

2. Cuellos y faldas, curtidos y terminados, para corte:

- 2.1 De ternera, box-calf, de curtición mineral, P. E. 41.02.21.1.
- 2.2 De otros bovinos, de curtición mineral:
  - 2.2.1 Sin dividir, los demás, P. E. 41.02.32.3.
  - 2.2.2 Divididos, serraje, P. E. 41.02.37.3.
  - 2.2.3 De otros bovinos, de curtición vegetal, sin dividir, para suelas, P. E. 41.02.31.2.

3. Los demás cueros y pieles, curtidos y terminados, de curtición mineral, para corte:

- 3.1 De ternera, box-calf, P. E. 41.02.21.2.
- 3.2 De otros bovinos:
  - 3.2.1 Sin dividir, para suelas, P. E. 41.02.31.3.
  - 3.2.2 Divididos, serraje, P. E. 41.02.37.5.

4. Cueros y pieles barnizados, curtición mineral:

- 4.1 Para corte:
  - 4.1.1 De ternera, P. E. 41.02.20.
  - 4.1.2 De otros bovinos, P. E. 41.02.30.
- 4.2 Para forro:
  - 4.2.1 De ovinos, P. E. 41.02.40.
  - 4.2.2 De caprinos, P. E. 41.02.40.

5. Cueros artificiales o regenerados, a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas u hojas de 130 por 85 centímetros para palmillas, P. E. 41.10.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Zapato deportivo para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, números 24-34, con la parte superior de cuero natural, piso de goma o suela, P. E. 64.02.29.3.
- II. Zapato deportivo para señoras, de más de 23 centímetros de longitud, con la parte superior de cuero natural, piso de goma o suela, P. E. 64.02.29.1.
- III. Zapato deportivo para caballero, de más de 23 centímetros de longitud, con la parte superior de cuero natural, piso de goma o suela, P. E. 64.02.29.2.
- IV. Botas deportivas para señora, de más de 23 centímetros de longitud, números 24-34, con la parte superior de cuero natural, piso de goma o suela, P. E. 64.02.29.1.
- V. Botas deportivas para caballero, de más de 23 centímetros de longitud, con la parte superior de cuero natural, piso de goma o suela, P. E. 64.02.29.2.
- VI. Zapato de sport para niños, con parte superior de pieles de bovinos, de serraje, piso de goma o suela, de menos de 23 centímetros de longitud, números 24-34, P. E. 64.02.45.
- VII. Zapato sport para señoras, con parte superior de pieles de serraje de bovinos, piso de goma o suela, P. E. 64.02.49.
- VIII. Zapatos de sport de caballero, con parte superior de pieles de serraje de bovinos, piso de goma o suela, P. E. 64.02.47.
- IX. Botas de sport para señora, con parte superior de pieles de serraje de bovinos, piso de goma o suela.
- IX.1 P. E. 64.02.54.
- IX.2 P. E. 64.02.59.
- X. Botas sport para caballero, con parte superior de pieles de serraje de bovinos, piso de goma o suela.
- X.1 P. E. 64.02.52.
- X.2 P. E. 64.02.58.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de los productos de exportación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de materia prima que se indica en el cuadro siguiente:

Exportación (100 pares)	Mercancías de importación (La clase y características de las pieles a importar deberán coincidir con las realmente contenidas en el producto a exportar)			
	Pieles nobles para corte — Pies cuadrados	Pieles forro — Pies cuadrados	Cueros para suelas — Kg.	Planchas para palmillas de 130 x 85 cm. — Número de planchas
Zapatos niño, números 24 al 34 ...	95	100	10	2,2
Zapatos señora ...	150	150	20	4
Zapatos caballero ...	200	180	20	4
Botas señora. — Altura medida en centímetros a partir de la base del talón hasta el final de la caña:				
9/11 cm. ...	200	180	20	4
11/13 cm. ...	225	165	20	4
14/15 cm. ...	250	170	20	4
16/18 cm. ...	280	170	20	4
20/23 cm. ...	310	170	20	4
24/27 cm. ...	330	175	20	4
28/32 cm. ...	360	180	20	4
33/36 cm. ...	400	185	20	4
40/43 cm. ...	450	190	20	4
Botas caballero. — Altura medida en centímetros a partir de la base del talón hasta el final de la caña:				
13/15 cm. ...	300	170	20	4
16/18 cm. ...	350	175	20	4
19/20 cm. ...	380	180	20	4

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y cueros para suela, el 10 por 100.
- Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 183).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26541

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Filtros y Tejidos Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, lavada y carbonizada, y la exportación de filtros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtros y Tejidos Industriales, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, lavada y carbonizada, y la exportación de filtros, autorizado por Orden ministerial de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de 30 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Filtros y Tejidos Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Angel Guimerá, 25, y NIF A-08056836.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26542

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Euro-Juice y Compañía, S. Comandita», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, polietileno, ácido cítrico y concentrado de naranja y la exportación de bebidas refrescantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Euro-Juice y Compañía, Sociedad en Comandita», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, polietileno, ácido cítrico y concentrado de naranja y la exportación de bebidas refrescantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Euro-Juice y Compañía, Sociedad en Comandita», con domicilio en avenida Francisco Montenegro, Huelva, y NIF D-21013651.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno, alta densidad, en forma de granulado no colorado, denominado «Lupolen 3020 D», P. E. 39.02.04.
2. Ácido cítrico monohidratado, P. E. 29.16.21.
3. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
4. Concentrado de naranja de 65° Brix, P. E. 20.07.07.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bebidas refrescantes en botellas de plástico «Co-Pilot», de 0,2 litros de capacidad y de peso 15 gramos en vacío, P. E. 22.02.05.2.

II. Condimentos en limones de plástico «Orval», de peso 21 gramos en vacío, P. E. 21.04.00.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, respecto a las mercancías de importación, en los siguientes términos:

Por cada botella «Co-Pilot» de bebida refrescante de 0,2 litros.  
Polietileno: 15,5 gramos.  
Específicos para cada tipo de sabor:

	Sabor naranja — Gramos	Sabor cereza — Gramos	Sabor cola — Gramos	Sabor manzana-limón — Gramos
Azúcar .....	23,5	23,3	23,3	22,8
Ácido cítrico .....	0,956	0,67	0,67	0,26
Concentrado de naranja .....	1,91	—	—	—

Para cada envase de condimento «Orval» de 0,2 litros:

Polietileno: 21,8 gramos.  
Ácido cítrico: 11,82 gramos.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades propuestas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares: formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 5 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de Perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y Exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia